

Con respecto a la solicitud de información “la Nota de acceso al segundo ciclo de infantil (3 años), se comunica que el proceso de admisión en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, viene regulado en Resolución que para cada curso se dicta por la Viceconsejería de Política y Organización Educativa. En concreto, para el curso 2025-2026 en la Resolución de 22 de noviembre de 2024 de la Viceconsejería de Política y Organización Educativa por la que se dictan instrucciones sobre la participación en el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, así como las etapas de Educación Especial en la Comunidad de Madrid para el curso 2025-2026 en cumplimiento de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

De conformidad a dicha resolución, previamente al inicio del proceso de presentación de solicitudes de admisión de alumnos para el curso escolar 2025/2026, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán hacer pública a través de las plataformas informativas de cada centro y de su página web, entre otras, la información relativa al proceso de admisión para que las familias tengan acceso a la misma.

Con anterioridad al inicio del período de presentación de solicitudes de admisión las familias pueden obtener información sobre el proceso de admisión y los centros adscritos a través de la Secretaría Virtual y la página web de los centros educativos.

Una vez presentadas las solicitudes y grabadas y analizadas las mismas se hace pública a través de la Secretaría Virtual, la información relativa al listado provisional y definitiva de alumnos que han solicitado el centro en primera opción y su baremación.

El resultado de la baremación tiene carácter individual para cada solicitud y, para cada una de ellas, varía en relación con cada centro solicitado. La información general con el resultado de la baremación desglosada por criterios para el conjunto de los centros sostenidos con fondos públicos, en caso de resultar viable y posible, exigiría una reelaboración del resultado de la búsqueda y reorganización de datos de centros educativos muy voluminosa. Estas circunstancias hubieran motivado inadmisión en la solicitud inicial que está recogida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 15 de diciembre de 2025, se trasladó esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un certificado del servicio de Dirección Electrónica Habilitada única que indica que el reclamante accedió al contenido de la notificación el día 15 de diciembre de 2025. En el escrito de alegaciones presentado en uso de este trámite de audiencia conferido, el interesado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«2. Con relación a la petición de datos relativo a “Notas de corte de cada uno de los Centros Educativos de la Comunidad de Madrid en la Prueba de Acceso a la Universidad del año 2025” y a la vista de las alegaciones formuladas por la Viceconsejería de Política y Organización Educativa, se comprueba que efectivamente se puede acceder a la información a través de la web facilitada en su escrito de alegaciones.

3. Con relación a la petición de datos relativo a - En cuanto a la solicitud de información sobre “Nota de acceso al segundo ciclo de infantil (3 años), de cada uno de los Centros Educativos Públicos y Privados de la Comunidad de Madrid”, le comunicamos que no existen nota de acceso al segundo ciclo de educación infantil.

La Administración indica que “exigiría una reelaboración del resultado de la búsqueda y reorganización de datos de centros educativos muy voluminosa”, un motivo que dista bastante a lo que en su día indicó y que era, precisamente, que esa información no existía.

Según dispone el artículo 18.1º.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Sin embargo, las causas de inadmisión o denegación deben ser interpretadas de manera restrictiva, tal y como ha venido indicando el Tribunal Supremo al señalar que “«sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información» [por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530), requiriéndose en todo caso una «justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida» [STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558)]”.

Por lo que concierne a la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG —que permite inadmitir aquellas solicitudes de información que requieran de una acción previa de reelaboración— conviene recordar que, tal como se puso de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810), «(...) el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas (...).».

Asimismo, y como indica el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esos motivos de la concurrencia de esta circunstancia deberían de figurar en la propia resolución, cosa que no sucede en este caso. Así dicho criterio señala que “la reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada”.

En este caso, la información se encuentra ubicada en un mismo sistema informático, sin que la Administración haya aclarado si el mismo permite o no filtrar fácilmente la información, o si el propio sistema informático permite generar un “informe” con los datos y centros solicitados.

En cualquier caso, y a fin de facilitar que se estime la reclamación formulada, este ciudadano no tiene inconveniente en que se facilite la Nota de acceso al segundo ciclo de infantil (3 años) de los Centros Educativos ubicados en el Distrito de Chamartín, es decir, de un total de 26 centros».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*. En este caso, la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

TERCERO. En su solicitud de acceso a la información, el reclamante solicitó acceder a la siguiente información: *«[n]otas de corte de cada uno de los Centros Educativos de la Comunidad de Madrid en la Prueba de Acceso a la Universidad del año 2025»*. En la Resolución impugnada, la Consejería reclamada indicó lo siguiente al interesado: *«[e]n relación a la solicitud de información sobre “Notas de corte de cada uno de los Centros Educativos de la Comunidad de Madrid en la Prueba de Acceso a la Universidad del año 2025”, le comunicamos que los centros educativos de enseñanza no universitaria no tienen nota de corte»*.

En el formulario de reclamación presentado ante este Consejo, el interesado señaló lo siguiente en relación con esta petición:

«Así, y sobre las “Notas de corte de cada uno de los Centros Educativos de la Comunidad de Madrid en la Prueba de Acceso a la Universidad del año 2025”, lo que se ha solicitado, y se ha denegado, es la nota media obtenida por los alumnos de los diversos Centros Educativos de la Comunidad de Madrid, a la cual sí se hace referencia, de manera parcial, en algunos medios de comunicación. (Por ejemplo, esta noticia del ABC <https://www.abc.es/espana/madrid/colegios-institutos-mejores-notas-comunidadmadrid-20250911120720-nt.html>). Por ello, se solicitaba las notas medias obtenidas por cada Centro, en la medida en que la Administración Educativa debe tener dicha información».

Por su parte, el órgano reclamado, en el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido por este Consejo, indicó al reclamante cómo acceder a la información solicitada:

«Relativo a la solicitud de información en relación a la “petición de nota de corte de cada uno de los Centros Educativos de la Comunidad de Madrid en la Prueba de Acceso a la Universidad del año del 2025”, se comunica que el ciudadano puede acceder al enlace publicado por la Comunidad de Madrid -Buscador de centros educativos | Comunidad de Madrid.

Tal y como se dispone en la página web de la Comunidad de Madrid, este enlace web ofrece la posibilidad de organizar búsquedas por tipo de enseñanza; zona geográfica; Dirección de Área Territorial; Municipio; tipo centro: público, concertado y privado; opciones lingüísticas: Bilingüe español-inglés, Convenio British Council; comedor; transporte escolar; tipo de jornada escolar; centro adaptado y otras características.

En concreto, en el apartado “Resultados Académicos”, se indica la nota de cada centro en la prueba de la PAU/EVAU, así como la comparativa con la nota media de dichas pruebas en la Comunidad de Madrid. [...]»

En este sentido, se recuerda que el artículo 43.6 LTPCM establece que *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*. Tras comprobar los enlaces facilitados al reclamante, este Consejo ha podido verificar que la información solicitada se encuentra publicada en el Buscados de Centros Educativos de la Comunidad de Madrid.

Esta circunstancia también ha sido apreciada por el reclamante, quien en su escrito de alegaciones señaló lo siguiente:

«Con relación a la petición de datos relativo a “Notas de corte de cada uno de los Centros Educativos de la Comunidad de Madrid en la Prueba de Acceso a la Universidad del año 2025” y a la vista de las alegaciones formuladas por la Viceconsejería de Política y Organización Educativa, se comprueba que efectivamente se puede acceder a la información a través de la web facilitada en su escrito de alegaciones».

Si tenemos en cuenta todas estas circunstancias, este Consejo considera que, en relación con la primera petición de información del interesado, se habría producido la pérdida del objeto de la reclamación, ya que los contenidos solicitados ya han sido publicados y el reclamante ha accedido a ellos, tal y como este ha afirmado en su escrito de alegaciones.

CUARTO. En su solicitud de acceso, el interesado solicitó acceder a la siguiente información: *«[Nota de acceso al segundo ciclo de infantil (3 años), de cada uno de los Centros Educativos Públicos y Privados de la Comunidad de Madrid]».* En la Resolución impugnada, el órgano reclamado explicó al solicitante que *«[e]n cuanto a la solicitud de información sobre “Nota de acceso al segundo ciclo de infantil (3 años), de cada uno de los Centros Educativos Públicos y Privados de la Comunidad de Madrid”, le comunicamos que no existen nota de acceso al segundo ciclo de educación infantil».*

En el formulario de reclamación presentado ante este Consejo, el reclamante realizó las siguientes apreciaciones en relación con esta segunda petición:

«[...] Respecto a la petición de la Nota de acceso al segundo ciclo de infantil (3 años), de cada uno de los Centros Educativos Públicos y Privados de la Comunidad de Madrid, y que se ha denegado; para el acceso al segundo ciclo de educación infantil (3 años) de los colegios públicos y concertados de la Comunidad de Madrid, el acceso se lleva a cabo atendiendo a una puntuación obtenida conforme a la RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2024, de la Viceconsejería de Política y Organización Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre la participación en el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, así como las etapas de Educación Especial en la Comunidad de Madrid para el curso 2025-2026.

En la misma se indica un baremo que incluye diversos criterios a los cuales se les asigna una puntuación (por ejemplo, Domicilio o lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutores legales del alumno situado en el mismo municipio que el centro solicitado: 12 puntos). Teniendo en cuenta las solicitudes formuladas a cada Centro, se fija para cada uno de ellos la “nota o puntuación” de adjudicación de la plaza. La información solicitada se refería precisamente a la puntuación mínima exigida en cada uno de los centros públicos y concertados para poder obtener plaza en el primer curso del segundo ciclo de educación infantil (3 años), información que si tiene la Administración Educativa, pues la misma se encuentra registrada en el Sistema Integral de Gestión Educativa Raíces».

Por su parte, el órgano reclamado, en el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido por este Consejo, señaló lo siguiente:

«[...] Con respecto a la solicitud de información “la Nota de acceso al segundo ciclo de infantil (3 años), se comunica que el proceso de admisión en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, viene regulado en Resolución que para cada curso se dicta por la Viceconsejería de Política y Organización Educativa. En concreto, para el curso 2025-2026 en la Resolución de 22 de noviembre de 2024 de la Viceconsejería de Política y Organización Educativa por la que se dictan instrucciones sobre la participación en el proceso de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, así como las etapas de Educación Especial en la Comunidad de Madrid para el curso 2025-2026 en cumplimiento de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.

De conformidad a dicha resolución, previamente al inicio del proceso de presentación de solicitudes de admisión de alumnos para el curso escolar 2025/2026, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán hacer pública a través de las plataformas informativas de cada centro y de su página web, entre otras, la información relativa al proceso de admisión para que las familias tengan acceso a la misma.

Con anterioridad al inicio del período de presentación de solicitudes de admisión las familias pueden obtener información sobre el proceso de admisión y los centros adscritos a través de la Secretaría Virtual y la página web de los centros educativos.

Una vez presentadas las solicitudes y grabadas y analizadas las mismas se hace pública a través de la Secretaría Virtual, la información relativa al listado provisional y definitiva de alumnos que han solicitado el centro en primera opción y su baremación.

El resultado de la baremación tiene carácter individual para cada solicitud y, para cada una de ellas, varía en relación con cada centro solicitado. La información general con el resultado de la baremación desglosada por criterios para el conjunto de los centros sostenidos con fondos públicos, en caso de resultar viable y posible, exigiría una reelaboración del resultado de la búsqueda y reorganización de datos de centros educativos muy voluminosa. Estas circunstancias hubieran motivado inadmisión en la solicitud inicial que está recogida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

En su escrito de alegaciones, el reclamante manifestó su desacuerdo con la concurrencia de la causa de inadmisión invocada por el órgano reclamado, lo que realizó en los siguientes términos:

«[...] Por lo que concierne a la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG —que permite inadmitir aquellas solicitudes de información que requieran de una acción previa de reelaboración— conviene recordar que, tal como se puso de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810), «(...) el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas (...).».

Asimismo, y como indica el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esos motivos de la concurrencia de esta circunstancia deberían de figurar en la propia resolución, cosa que no sucede en este caso. Así dicho criterio señala que “la reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada”.

En este caso, la información se encuentra ubicada en un mismo sistema informático, sin que la Administración haya aclarado si el mismo permite o no filtrar fácilmente la información, o si el propio sistema informático permite generar un “informe” con los datos y centros solicitados [...]».

Tras analizar los escritos de alegaciones presentados por ambas partes, así como los términos en los que el reclamante formuló su solicitud, este Consejo ha concluido que, efectivamente, sería de aplicación en relación con esta segunda petición la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), relativa a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Este Consejo aprecia que, para satisfacer las pretensiones del reclamante en los términos expresados por este, sería necesaria la consulta ad hoc de una gran cantidad de información para, después, proceder con un arduo trabajo de tratamiento de la información basado en procesos de revisión, análisis, separación y compilación; así como de cruce y estructuración de datos. En este caso, sería necesario localizar, extraer y acotar una gran cantidad de información mediante un ejercicio de examen y filtración que permita confeccionar una relación que coincida con los términos señalados por el reclamante. En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En este caso, el órgano reclamado en ningún momento ha emprendido en el ejercicio de sus funciones una confección de los datos que coincida con los términos señalados por el reclamante. Por ende, satisfacer las pretensiones del interesado implicaría un análisis, ordenación y tratamiento de una gran cantidad de información que permitiese alcanzar el nivel de detalle y desagregación solicitado.

En análogo sentido se pronunció el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 163/2021 en la que acogió la reelaboración en los casos en los que el organismo careciese de los medios técnicos y humanos necesarios para extraer la información; ya que, a juicio de este Consejo, localizar, filtrar, compilar, extraer, analizar y ordenar la información solicitada por el reclamante podría suponer la paralización de la gestión pública encomendada al órgano reclamado.

En atención a estas consideraciones, este Consejo aprecia que proveer los datos solicitados requeriría realizar una laboriosa actividad de tratamiento de la información no amparada por la Ley 19/2013. En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que *«la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación»* (Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

Asimismo, y según el Criterio Interpretativo 7/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esta causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: *«a) elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información»*. En efecto, tal y como ha especificado la Administración, no es posible disponer de manera sencilla de un listado que identifique los datos de la manera en la que el interesado los solicita. Por tanto, para dar una respuesta al reclamante, la información debe elaborarse expresamente a partir del tratamiento de un gran volumen de datos.

Dicho de otro modo, para satisfacer las pretensiones del interesado, el órgano reclamado debería confeccionar una relación de datos a medida según los parámetros mencionados en la solicitud, lo que sería asimilable a la realización de un informe ad hoc. En este sentido, el apartado primero del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, estableció lo siguiente:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)».

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que entregar al reclamante la información en los términos especificados por este en su solicitud requeriría realizar expresamente una labor de procesamiento de la información disponible de magnitudes considerables que daría como resultado un informe a medida, por lo que podría subsumirse en el concepto de reelaboración establecido en el artículo 18.1.c) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.25 11:24